

mientos de que trata el artículo 1 luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrijoa*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

### Comisaría general de ejército y marina nacional.

SU REGLAMENTO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa primera.—Habiéndose prevenido en el artículo 10 del decreto de 24 de febrero último (\*), que se expida un reglamento para señalar los deberes y atribuciones de la comisaría general de ejército y marina nacional que crió la ley de 12 del mismo mes (†), el Exmo. Sr. presidente, en virtud de la autorización que le concede el artículo 6.º de la referida ley, se ha servido expedir el siguiente

### REGLAMENTO

PARA LA COMISARIA GENERAL DE EJERCITO Y MARINA NACIONAL.

*De la comisaría general y sus relaciones con los ministerios de hacienda y guerra.*

Art. 1.º La comisaría general del ejército y marina que establece el artículo 1.º del decreto de 12 de febrero últi-

(\*) Se halla en la pág. 50 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 42.

mo, es el centro de la contabilidad del ejército en actual servicio: dependerá inmediatamente del ministerio de la guerra en la parte administrativa, y á ella estarán subordinadas las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares y de marina.

Art. 2.º El comisario general hará el despacho con el ministro de la guerra, de quien recibirá inmediatamente los acuerdos, y al que dará todos los informes y noticias que le pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno.

Art. 3.º Los expresados acuerdos se numerarán correlativamente, y se llenará un libro de copias por el oficial mayor del ministerio, y otro igual por la comisaría.

Art. 4.º Las observaciones que segun el artículo 2.º del decreto de 24 de febrero último, debe hacer el comisario general á las órdenes del ministro, las hará verbalmente ó por escrito al pié de los acuerdos respectivos. En el primer caso expresará el acuerdo que se ha de llevar á efecto, no obstante las expresadas observaciones, y en el segundo obrará en seguida la resolución definitiva que debe cumplir el comisario, dando cuenta á la contaduría mayor.

Art. 5.º La comisaría general se entenderá de oficio y en la forma acostumbrada con el ministerio de hacienda, al cual remitirá su cuenta anual, para que con todas las demás de las oficinas de su ramo, las dirija á la contaduría mayor para su glosa.

*Facultades y atribuciones de la comisaría general y deberes de sus empleados.*

Art. 6.º Las atribuciones de la comisaría general, son: Primera, la formación del presupuesto que del ramo militar



debe presentar el ministro anualmente al congreso, sujetándose para este efecto á la fuerza y gastos decretados. Segunda, dar cumplimiento á los acuerdos que sobre pago le dirija el ministro de guerra, cuando el de hacienda haya expedido sus órdenes á la tesorería general, designando la cuota consignada al ramo militar para sus gastos, cuyo importe remitirá á la comisaría general. Tercera, examinar la cuenta de lo ministrado por las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares á los cuerpos del ejército y armada, oficinas y hospitales del ejército, almacenes, artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones y cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar en guarnicion ó campaña, como igualmente lo respectivo á buques de guerra, arsenales y demás del ramo de marina. Cuarta, celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos al ejército y marina, bajo los requisitos de almoneda pública y demás que designan las leyes. Quinta, formar los ajustes mensuales y el anual ó á remate, liquidando el vencimiento del ejército y armada, con presencia de las revistas legalizadas y cuentas de lo ministrado por las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías de los cuerpos. Sexta, tomar razon de todo despacho militar, título, licencia ó declaracion de pension, despues de que lo haya verificado la contaduría mayor. Sétima, llevar una relacion de los edificios militares que pertenecen á la nacion, y del estado en que se encuentren. Octava, ejercerá además la comisaría en el ramo de guerra las atribuciones que designan á los intendentes de ejército desde el art. 70 al final de la Ordenanza de estos jefes (33), en cuanto no estén derogados por la esencia del sistema y disposiciones posteriores; así como en el de marina los que designan los artículos respectivos de la

Ordenanza general de la armada (34); y finalmente, las que á las comisarias generales conceden el reglamento de estas oficinas y disposiciones posteriores en el ramo de guerra.

Art. 7.º Los pagos se verificarán mensualmente, prévia la formacion y aprobacion de presupuestos, para todos los de guerra y marina, á cuyo fin las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares remitirán los suyos en pliego certificado directamente á la comisaría general, de suerte que estén en ella dentro de los primeros quince dias de cada mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

Art. 8.º En vista de los presupuestos parciales y revistas que los justifiquen, formará la comisaría general cada mes, prévias las instrucciones convenientes del ministro de la guerra, las nóminas del ramo militar de cada Estado, y de estas formará igualmente el presupuesto general por ramos, elevándolo á dicho ministerio para su aprobacion por el gobierno, sin cuyo requisito no verificará pago alguno, segun lo previene el reglamento de 31 de enero último (\*); excepto los imprevistos y urgentes, los cuales se harán prévia orden expresa del ministro de la guerra, que justifique la data incluyéndose estos pagos en el presupuesto del mes siguiente.

Art. 9.º Para llevar la cuenta general del ejército y marina nacional, conforme á las bases establecidas en el artículo 9.º del decreto de 24 de febrero último, la comisaría habilitará los libros necesarios pasándolos préviamente á la contaduría mayor para que las autorice firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las intermedias.

Art. 10. Los cortes de caja que se han de formar men-

(\*) Se halla en la pág. 26 de este tomo.



sual y anualmente en la comisaría general de guerra y marina, serán intervenidos por el contador mayor de hacienda: los de la sub-comisaría de esta capital por el comisario general, y los de las sub-intendencias y sub-comisarías foráneas por la primera autoridad política del punto en que estén establecidas.

Art. 11. La comisaría general remitirá un tanto de los cortes de caja de primera y segunda operacion, al ministerio de hacienda y otro al de guerra: las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías remitirán sus cuentas á la comisaría general, con la oportunidad debida. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial, con las notas y aclaraciones correspondientes.

Art. 12. La comisaría dará noticia diariamente al ministro de la guerra de las órdenes y comunicaciones que reciba, así como de los negocios que se despachen por ella, y movimiento de caudales. Formará tambien el dia primero de cada mes, un estado en que conste el número de asuntos que han entrado y salido, expresando por notas si las sub-intendencias, sub-comisarías y pagadurías le han remitido con la oportunidad prevenida, el presupuesto de gastos del ramo de guerra que sea á su cargo, y los expedientes de revista con todos los comprobantes respectivos.

Art. 13. El comisario general caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y el contador tesorero en la de ocho mil, á satisfaccion del ministerio de hacienda, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del referido decreto de 24 de febrero; acreditando anualmente en la forma que establecen las leyes, la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

Art. 14. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán suplidas por el contador tesorero; y en el

caso que el gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán entrar á desempeñarlos, sin que el ministerio de hacienda apruebe antes las correspondientes fianzas.

Art. 15. El contador tesorero podrá hacer observaciones por escrito á las órdenes del comisario; pero si este insiste, las obedecerá dando cuenta al ministerio de la guerra, con lo cual quedará cubierta su responsabilidad, que de otra manera será mancomunada.

Art. 16. En virtud de que el comisario general ejerce las atribuciones de intendente de ejército y marina, se declaran anexas á su empleo las consideraciones y tratamiento de oficio concedidos á los intendentes de dichos ramos. El contador tesorero será considerado como comisario de guerra, y en las asistencias públicas ocuparán estos jefes el lugar inmediato al señalado á los ministros de la tesorería general.

Art. 17. Los empleados en la comisaría general serán nombrados por el gobierno, previa propuesta del comisario, de acuerdo con el contador tesorero, quien en caso de no estar conforme, dirigirá separadamente su propuesta motivada. Los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, serán nombrados de la propia manera. De lo dispuesto en este artículo, se exceptúa al contador de moneda que será nombrado por el contador tesorero, á cuyo arbitrio queda su remocion.

Art. 18. La asistencia de los empleados en la comisaría general será de siete horas diarias, sin perjuicio de concurrir las mas que fueren necesarias. Los jefes cuidarán de la puntualidad, formando diario que elevarán mensualmente al ministerio de la guerra. Las faltas serán castigadas por primera vez, descontando el sueldo correspondiente al tiempo que se dejó de asistir; el duplo por la segunda, y á la terce-



ra falta se consultará la suspensión ó destitución. Cualquiera disimulo será de la mas estrecha responsabilidad de los jefes, quienes solo quedan facultados para conceder licencias que no pasen de tres dias y por causas que estimen justas.

Art. 19. El comisario general y el contador con aprobación de aquel, quedan facultados para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y otras faltas ligeras, aplicando el importe de dichas multas á los gastos menores de la misma oficina.

Art. 20. La falta de subordinación de los subalternos á sus jefes, será severamente reprimida, como que el respeto y la puntualidad en el cumplimiento de las órdenes que reciban, es la base principal para el mejor servicio.

Art. 21. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados: las sospechas de mal manejo fundadas en la disipación, el juego ó la embriaguez, serán causa de destitución, comprobándose aquellas en un expediente sumario que formará el comisario oyendo al contador, y el cual presentará al ministro de la guerra para que acuerde lo conveniente.

Art. 22. A fin de año se formarán y entregarán por el comisario general al ministro de la guerra, las hojas de servicios de todos los empleados en la oficina. Estas hojas serán autorizadas por el contador, y el comisario les pondrá notas reservadas en que califique la aptitud, el talento, la aplicación, y la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Se llevarán en la comisaría, además de los libros necesarios para la cuenta y razón, los siguientes: uno de fianzas en el que conste los fiadores de los sub-comisarios,

sub-intendentes y pagadores, con noticia de los escribanos que otorgaron las escrituras, su fecha y demás pormenores; otro de empleados, anotando al margen las licencias que se les concedan; sus fultas temporales, y la alta y baja que ocurra; otro en que por orden cronológico se copien las leyes y circulares que se expidan relativas al ramo de hacienda militar; y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al margen los trámites que tengan hasta su resolución final.

*De las sub-comisaría y sub-intendencias.*

Art. 24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y á satisfacción de este. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el artículo 13.

Art. 25. Los sub-comisarios permanentes y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme á las relaciones que les remita, dando cuenta comprobada de haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

Art. 26. Los sub-comisarios de las divisiones ó brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes á las comisaría de ejército, y demás que les delegue la comisaría general.

Art. 27. El acto de la revista á los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demás individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la república ó transiten por ella, se verificará en el Distrito fede-



ral por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada; y en los demás puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de estos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarías de 20 de julio de 1831 (35).

Art. 28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federacion.

Art. 29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

Art. 30. Concluidas dichas operaciones, y formado que

sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de julio de 1831 y demás disposiciones vigentes.

*Disposiciones generales.*

Art. 31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al artículo 31 de la ley de 21 de mayo de 1831 (36), siempre que este no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como máximun. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarías, que no deberán pasar de \$ 16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

Art. 32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, segun está establecido.

Art. 33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Robles.*